

CHARLES R. BEITZ

# LA IDEA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Traducción de  
Hugo Omar Seleme y  
Cristián A. Fatauros

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2012

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>ESTUDIO PRELIMINAR. LA CONCEPCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE CHARLES BEITZ</b> .....	11
1. LA CONCEPCIÓN PRÁCTICA DE DERECHOS HUMANOS.....	12
2. EL DEBATE CONTEMPORÁNEO ACERCA DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	17
3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONCEPCIÓN DE JUSTICIA INTERNACIONAL.....	22
4. CONCLUSIONES .....	28
BIBLIOGRAFÍA.....	29
 <b>ABREVIATURAS</b> .....	 31
 <b>PRÓLOGO</b> .....	 33
 <b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</b> .....	 37
1. POR QUÉ EXISTE UN PROBLEMA .....	37
2. FORMAS DE ESCEPTICISMO .....	39
3. ENFOQUE.....	43
 <b>CAPÍTULO II. LA PRÁCTICA</b> .....	 49
1. ORÍGENES.....	50
2. DOCTRINA.....	62

	Pág.
3. IMPLEMENTACIÓN.....	66
4. UNA PRÁCTICA EMERGENTE.....	76
5. PROBLEMAS.....	78
<b>CAPÍTULO III. TEORÍAS NATURALISTAS.....</b>	<b>81</b>
1. NATURALISMO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.....	82
2. PERSONAS «COMO TALES» (I): EL LADO DE LA DEMANDA.....	92
3. PERSONAS «COMO TALES» (II): EL LADO DEL SUMINISTRO....	101
<b>CAPÍTULO IV. TEORÍAS CONTRACTUALISTAS.....</b>	<b>107</b>
1. «NÚCLEO COMÚN» Y «CONSENSO SUPERPUESTO».....	108
2. EL ATRACTIVO DE LAS CONCEPCIONES CONTRACTUALISTAS...	111
3. CONVERGENCIA PROGRESIVA.....	121
<b>CAPÍTULO V. UN NUEVO COMIENZO.....</b>	<b>129</b>
1. LOS DERECHOS HUMANOS EN <i>THE LAW OF PEOPLES</i> .....	129
2. LA IDEA DE UNA CONCEPCIÓN PRÁCTICA.....	135
3. UN MODELO DE DOS NIVELES.....	139
4. «DERECHOS DECLARATIVOS».....	150
5. EL ROL DE LOS ESTADOS.....	154
<b>CAPÍTULO VI. NORMATIVIDAD.....</b>	<b>159</b>
1. PARA QUÉ SIRVEN LOS DERECHOS HUMANOS.....	161
2. UN ESQUEMA.....	169
3. MINIMALISMO Y JUSTICIA SOCIAL.....	174
4. TOLERANCIA (I): LA ANALOGÍA DOMÉSTICA.....	176
5. TOLERANCIA (II): LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS.....	184
<b>CAPÍTULO VII. PREOCUPACIÓN INTERNACIONAL.....</b>	<b>193</b>
1. DERECHOS EN CONTRA DE LA POBREZA.....	194
2. DERECHOS POLÍTICOS.....	206

	<u>Pág.</u>
3. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.....	217
<b>CAPÍTULO VIII. CONCLUSIÓN</b> .....	229
1. RESIDUOS DE ESCEPTICISMO .....	230
2. PATOLOGÍAS .....	233
3. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ORDEN NORMATIVO GLO- BAL.....	241
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	245
<b>ÍNDICE ANALÍTICO</b> .....	257

ESTUDIO PRELIMINAR

**LA CONCEPCIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DE CHARLES BEITZ**

Hugo O. SELEME\*  
Cristián A. FATAUROS\*\*

Charles BEITZ, Profesor Edwards S. Sanford de Políticas y Director del Centro para los Valores Humanos en la Universidad de Princeton, es uno de los teóricos políticos contemporáneos de mayor importancia. Su extensa obra entra en diversos campos: teoría política internacional, teoría de la democracia, teoría general del derecho y teoría de los derechos humanos. El presente libro —*La idea de derechos humanos* (BEITZ, 2009)— es su última y más importante contribución.

*La idea de derechos humanos*, tiene dos marcos generales de inserción. En primer lugar, forma parte de uno de los debates teóricos y políticos más activos de los últimos años. La concepción de los derechos humanos que se presenta y defiende en el libro es una de las múltiples concepciones que han sido elaboradas por los teóricos políticos contemporáneos para explicar y justificar la práctica de los derechos humanos. En segundo lugar, este trabajo forma parte de la obra más vasta elaborada por BEITZ. La posición que el autor adopta sobre los

---

\* CONICET, Catedrático de Ética de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina).

\*\* CONICET, Profesor de Ética de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina).

derechos humanos se inserta en el marco de las demás posiciones que ha elaborado en otras obras con respecto a otros temas<sup>1</sup>.

Por esto, para entender cabalmente la posición defendida por BEITZ en esta obra es necesario, por un lado, tener un panorama claro de las concepciones alternativas sobre los derechos humanos que se presentan en el debate contemporáneo. Sólo así será posible apreciar el aporte novedoso que realiza el autor en este libro. Por otro lado, es necesario articular lo que aquí se señala acerca de los derechos humanos, con las demás posiciones teóricas que el propio BEITZ ha sostenido en referencia a otros problemas. Específicamente, debemos determinar cómo se articula esta concepción de los derechos humanos internacionales con la teoría de justicia social internacional que BEITZ ha presentado en su primer libro, *Political Theory and International Relations* (BEITZ, 1979).

El objetivo de este estudio preliminar es servir de guía al lector para realizar estas dos tareas. En primer lugar, una vez que hayan sido explicados brevemente los principales lineamientos de la concepción de derechos humanos defendida por BEITZ, señalaremos los aspectos que la distinguen de concepciones alternativas de los derechos humanos. En segundo lugar, una vez analizada la concepción de justicia internacional defendida por BEITZ, y después de haberla ubicado en el debate más amplio en el que se inserta, señalaremos el modo en que se relacionan su concepción de derechos humanos y su concepción de justicia internacional. Sin embargo, nuestro objetivo no es ofrecer un resumen de la concepción de los derechos humanos propuesta por BEITZ que lo exima de la lectura del texto. De lo que se trata es de ofrecer una hoja de ruta que permita ubicar el texto en el entorno general que lo enmarca. Creemos que hacer esto redundará en una lectura más fructífera del mismo y permitirá comprender las razones que articulan su defensa de los derechos humanos y su defensa de una visión cosmopolita de la justicia.

## 1. LA CONCEPCIÓN PRÁCTICA DE DERECHOS HUMANOS

La característica central de la concepción de derechos humanos elaborada por BEITZ se aprecia en el modo en que se relaciona con la práctica internacional de los derechos humanos. El objetivo que persigue el libro es *reconstruir* la idea de derecho humano que se encuentra implícita en esa práctica. De este modo, la materia prima sobre la que trabaja el autor es la doctrina y la práctica internacional de los derechos humanos, tal como las encontramos en la reali-

---

<sup>1</sup> Los dos libros más importantes de BEITZ, junto con numerosos artículos, son *Political Theory and International Relations* (1979-1999) y *Political Equality: An Essay in Democratic Theory* (1990). También ha sido editor de *Peace and War* (1973) junto con Theodore HERMAN, *International Ethics* (1985) y *Punishment* (1994) junto con Marshall COHEN, Thomas SCANLON y John SIMMONS, y *Global Basic Rights* (2009) junto con Robert GOODIN.

dad. En este sentido, la concepción de los derechos humanos defendida por BEITZ es una concepción práctica.

En consecuencia, el primer paso en la elaboración de la concepción consiste en investigar la práctica y determinar qué funciones cumplen los derechos humanos dentro de ella. O dicho de otro modo, se busca identificar las funciones discursivas que cumple la apelación a los derechos humanos dentro del discurso político internacional. Para lograr identificar estas funciones BEITZ sostiene que es necesario prestar atención a los participantes de la práctica de los derechos humanos e identificar qué consecuencias prácticas ellos consideran que se siguen de la apelación válida a un derecho humano. De lo que se trata, entonces, es de identificar las inferencias prácticas que los participantes extraerían a partir de un reclamo válido de derechos humanos (BEITZ, 2009: 90). Es decir, identificar los tipos de acciones —esto es, las inferencias prácticas— que los participantes consideran justificadas en razones que son provistas por los derechos humanos.

El punto de partida de *La idea de derechos humanos* es, entonces, la necesidad de identificar las funciones o los roles que este concepto juega dentro de una práctica discursiva. Es decir que es necesario comprender previamente la práctica internacional de los derechos humanos. Para alcanzar este objetivo, BEITZ ofrece un modelo que selecciona entre las múltiples características que posee la práctica, aquellas que son centrales. La idea es que sólo comprendemos una realidad compleja cuando logramos abstraer aquellos aspectos que son esenciales a la misma.

El modelo considera que los responsables primarios por la satisfacción de los derechos humanos son los Estados; cuando éstos incumplen su responsabilidad, la comunidad internacional actúa como garante de que los derechos humanos sean satisfechos. Así, una de las principales características de la práctica es que posee dos niveles de responsabilidad. En el primer nivel se encuentran los Estados, principales responsables, y en el segundo se encuentra la comunidad internacional, garante. El modelo, además, consta de tres elementos:

- 1) El objetivo de los derechos humanos es proteger ciertos intereses individuales especialmente importantes en contra de las amenazas que de modo predecible son engendradas por la existencia de Estados.
- 2) Los principales destinatarios de las exigencias contenidas en los derechos humanos son los Estados.
- 3) El fracaso de los Estados a la hora de satisfacer las exigencias contenidas en los derechos humanos, es una razón para que la comunidad internacional actúe procurando su protección. Los derechos humanos son un objeto que de manera adecuada concita la «preocupación internacional» (BEITZ, 1999: 95).

El modelo reconstruye las inferencias prácticas que los participantes de la práctica extraen de los derechos humanos. En primer lugar, los participantes consideran que los derechos humanos tienen implicaciones prácticas para los Estados. Que exista un derecho humano, implica que un Estado no sólo debe respetar el interés protegido por ese derecho a la hora de conducirse sino que adicionalmente debe brindar protección contra las amenazas al interés que provengan de agentes no-estatales que se encuentran dentro del territorio sobre el que ejerce control. En segundo lugar, los participantes consideran que a partir de los derechos humanos se pueden extraer consecuencias prácticas que se refieren a agentes externos al Estado. Si un Estado no respeta un interés protegido por un derecho humano —ya sea por acción, porque su acción lo vulnera, o por omisión, porque no evita que la acción de otros lo vulnere— esto brinda razones para que la comunidad internacional exija su cumplimiento, para que otros agentes estatales o no-estatales le brinden la ayuda necesaria para que pueda cumplir, ya sea mediante la asistencia directa o la remoción de trabas y obstáculos, o para que directamente interfieran en la conducción de los asuntos del Estado transgresor con el objeto de garantizar la protección de los intereses.

De lo señalado es posible inferir que, para BEITZ, las exigencias normativas de los derechos humanos se aplican, en primera instancia, a las instituciones estatales domésticas y no a los individuos particulares. Esto determina que la concepción presentada en *La idea de derechos humanos* se incluya entre las denominadas concepciones «institucionales» que se definen por oposición a las concepciones «interaccionales»<sup>2</sup>. Según las concepciones «institucionales» el único que puede vulnerar las exigencias contenidas en los derechos humanos es el Estado, al no brindar la protección requerida. Las amenazas que provienen de agentes no-estatales no constituirían violaciones a los derechos humanos. Quien violaría los derechos humanos en este caso, sería el Estado, al no configurar el diseño institucional de modo que se puedan evitar estas amenazas. El objetivo de la práctica internacional de los derechos humanos puede entenderse mejor, señala BEITZ, si se la concibe como incluyendo exigencias de que los Estados establezcan condiciones efectivas de protección por cualquier medio moralmente permisible.

El carácter institucional de la concepción no implica, sin embargo, que sus exigencias deban ser satisfechas a través de la creación de leyes por parte de los Estados. La noción de protección debe ser entendida en sentido amplio de modo que se ajuste mejor a la heterogeneidad normativa de los derechos humanos. Con esto en mente, puede señalarse que el objetivo es asegurar una protección *efectiva*, dejando abierta la cuestión acerca de cuáles son los medios más adecuados para satisfacer las exigencias de las normas internacionales, *i. e.*, si

---

<sup>2</sup> Sobre las ventajas que tiene el enfoque institucional sobre el enfoque interaccional, véase la explicación que Pogge brinda sobre la preocupación rawlsiana por la estructura básica. (POGGE, 1989: 31-34).



es mejor a través de políticas públicas, leyes constitucionales u otros mecanismos (BEITZ, 2009: 110).

En consecuencia, la principal utilidad del modelo de BEITZ reside en que permite identificar de modo claro cuál es la función central que los derechos humanos cumplen dentro del discurso político global. Los derechos humanos son exigencias que pesan sobre los Estados cuya falta de cumplimiento es objeto de «preocupación internacional» y da razones para que agentes externos al propio Estado intervengan ya sea con fines precautorios o correctivos.

Una vez esclarecido el concepto de derecho humano que se encuentra implícito en la práctica, BEITZ se avoca al problema normativo. El objetivo aquí es, en primer lugar, determinar el carácter valioso de los propósitos que persigue la práctica internacional de los derechos humanos. Una vez establecido que estos propósitos son valiosos, en segundo lugar se busca fijar qué criterios deberían utilizarse para seleccionar aquellas exigencias que de modo justificado puede considerarse que pertenecen a la práctica, como derechos humanos. Finalmente, es necesario identificar a los agentes externos a quienes los derechos humanos darían razones para actuar, explicitando por qué tal situación se encuentra justificada.

Dicho en otras palabras, para justificar la práctica de los derechos humanos, BEITZ sostiene que es necesario *a)* mostrar que los objetivos que persigue la práctica son valiosos, *b)* evaluar si las normas de derechos humanos cumplen la función de promover dichos objetivos, y *c)* determinar quiénes son los agentes que deberían actuar para proteger los derechos humanos y cuáles son las razones por las que deberían hacerlo. Si tal cosa puede ser llevada adelante con éxito, entonces se habrá brindado una justificación de los derechos humanos (BEITZ, 2009: 122-123).

Con respecto a lo primero, BEITZ señala que la práctica de los derechos humanos es una herramienta diseñada para corregir ciertas patologías que posee el sistema de Estados. Estas patologías se traducen en dos tesis empíricas. La *tesis del peligro interno* sostiene que los habitantes podrían verse desprotegidos si los terceros Estados no pudieran intervenir dentro del ámbito de soberanía estatal. La *tesis del peligro externo* afirma que los Estados que maltratan a sus habitantes, tienden a desarrollar una política exterior agresiva que amenaza la paz internacional. Es en función de estas premisas que los derechos humanos fueron pensados como un remedio a las deficiencias estructurales del sistema que configuraba el orden internacional con Estados, esto es, con unidades políticas soberanas con base territorial (BEITZ, 2009: 124-131).

Ambas patologías se volvieron patentes en el caso de la Alemania nazi. Su política interna de exterminio con respecto a un sector de su población, dejó claro el peligro que para los propios ciudadanos engendraba la existencia de una entidad dotada de poder soberano. Su política externa, expansionista y

agresiva, puso de manifiesto el peligro que la existencia de estas entidades engendraba sobre aquellos individuos que no eran sus ciudadanos. Los derechos humanos aparecieron como una manera de corregir estas patologías, y garantizar que no volviese a repetirse la experiencia sufrida con el nazismo. Fueron una creación de posguerra tendiente a poner límites al poder soberano de los Estados territorialmente organizados.

Para BEITZ, entonces, el objetivo valioso que persigue la práctica internacional de los derechos humanos es uno de tipo precautorio. Éste consiste en contrarrestar las amenazas o peligros que son engendrados por el sistema de Estados. Sólo es razonable aceptar tal sistema donde los Estados son soberanos, si se incluyen las exigencias de derechos humanos con el objeto de limitar y regular el ejercicio de la soberanía. De este modo todos los ciudadanos se encuentran protegidos frente a las amenazas que tanto su propio Estado —tesis del peligro interno— como otros Estados —tesis del peligro externo— pueden generar con respecto a la satisfacción de sus intereses más importantes<sup>3</sup>. La práctica de los derechos humanos es una revisión introducida al sistema de Estados con el objeto de subsanar los problemas estructurales que éste posee (BEITZ, 2009:184).

La respuesta ofrecida por BEITZ nos deja con una justificación de los derechos humanos que depende de circunstancias históricas y sociales contingentes. Si no existiese un sistema de Estados, esto es, si el orden internacional no tuviese como sujeto central a entidades soberanas de base territorial, la práctica de los derechos humanos no estaría justificada. Esto se debe a que las amenazas probables contra las cuales los derechos humanos brindan protección, no tendrían cabida en ese nuevo escenario. Para BEITZ, por lo tanto, la justificación de los derechos humanos tiene un inevitable componente histórico.

Una vez que se ha establecido el objetivo valioso que podría perseguir una práctica semejante a la de los derechos humanos, el paso siguiente es establecer qué extremos debería satisfacer un requerimiento para que esté justificado considerar que es un derecho humano. Cómo es obvio, BEITZ piensa que estos extremos se corresponden con los tres elementos del modelo. En primer lugar, debe mostrarse que el requerimiento que pretende incorporarse como un derecho humano protege un interés que reviste importancia. Segundo, es necesario establecer que sería algo bueno que este interés estuviese protegido por el Estado, ya sea por medio de sus normas o a través de sus políticas, y que si no se introdujese un derecho humano que tuviese como contenido ese interés sería probable que las instituciones estatales no brindasen dicha protección. En au-

---

<sup>3</sup> No es pacífica la doctrina sobre si la promoción de estos objetivos es compatible. Se afirma que centrarse en la perspectiva de los intereses de los Estados y promover el mantenimiento de la paz, podría exigir prohibir la injerencia internacional. Incluso BEITZ tiene dudas respecto a cómo se solucionaría el caso de conflicto entre estos dos objetivos, pero esto no obstaculiza la conceptualización de una práctica con múltiples objetivos (BEITZ, 2009: 131-132)

sencia de un derecho humano que proteja el interés en cuestión, las instituciones estatales probablemente pondrían en peligro o representarían una amenaza para este interés. Tercero, tiene que dejarse en claro que existen cursos de acción internacional que probablemente sirvan para proteger el interés en cuestión, que se trata de cursos de acción moralmente permisible y que no implican un costo excesivo para aquellos en posición de seguirlos. En palabras de BEITZ, el hecho que un estado fracase a la hora de brindar protección a un interés protegido por los derechos humanos debe considerarse «un objeto adecuado de preocupación internacional» (BEITZ, 2009: 131).

Esto nos conduce al último interrogante, referido a los agentes a quienes la transgresión de un derecho humano da razones para actuar. BEITZ establece que la fuerza que tengan estas razones se encuentra directamente vinculada con la importancia que posea el interés que protege el derecho humano. Mientras más importante sea el interés protegido más poderosas serán las razones para actuar ante su vulneración. No obstante, éste no es el único elemento que debe considerarse. También tienen relevancia, por ejemplo, el tipo de amenaza de la que se trata, cuál es su origen, qué relación existe entre aquellos que pueden intervenir para proteger el interés en cuestión y quienes se verían beneficiados por esta intervención. Dado que existen diversos cursos de acción disponibles para los múltiples agentes externos, no existe una respuesta unívoca frente a la vulneración de los derechos humanos. Dependiendo de las circunstancias, en algunos casos la respuesta adecuada puede ser la intervención armada, la presión económica, la demanda frente a un organismo internacional, el pedido de informes, la búsqueda de consensos, etc. De manera que tanto los agentes de quienes se requiere la acción precautoria o restaurativa, como los tipos de acciones disponibles, son variados y heterogéneos.

A modo de síntesis, puede señalarse que la concepción de los derechos humanos elaborada por BEITZ es deferente con respecto a la práctica a la hora de determinar en qué consiste un derecho humano, pero no a la hora de ofrecer respuestas a las preguntas por el contenido adecuado de la doctrina de los derechos humanos o por su justificación. Estos son problemas diferentes que sólo pueden ser resueltos una vez que se ha dado respuesta a la pregunta sobre qué puede ser considerado apropiadamente como un derecho humano.

## 2. EL DEBATE CONTEMPORÁNEO ACERCA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como hemos señalado, una de las características más novedosas de la concepción defendida por BEITZ es su carácter práctico. No es posible advertir cabalmente por qué BEITZ se inclina por una concepción de esta índole sin previamente tener claro quiénes son los interlocutores con los que *La idea de derechos humanos* diáloga. Para que sea posible entender la fuerza de la propuesta de

BEITZ debe situársela en el marco de la discusión contemporánea acerca de los derechos humanos.

Desde su creación después de la Segunda Guerra Mundial, la suerte que han corrido los derechos humanos ha sido paradójica. Por un lado, se han transformado en el lenguaje en el que se expresa la política global. Formular reclamos fundados en los derechos humanos se ha vuelto algo usual a nivel internacional, y no existe nadie que considere que tales reclamos carecen de importancia. Aun los Estados que de modo patente vulneran los derechos humanos, se esfuerzan por aparentar que los respetan, dejando claro de esta manera que reconocen su relevancia. Aun quienes los vulneran no ponen en tela de juicio su importancia.

Por otro lado, y quizás en parte debido a lo anterior, de modo creciente se han vuelto objeto de ataque de un número creciente de teóricos y han comenzado a ser vistos con un grado creciente de suspicacia. BEITZ sostiene que estas posiciones escépticas con respecto a los derechos humanos se fundan en diversas razones. Un grupo de escépticos han atacado a la práctica de los derechos humanos basándose en razones de índole conceptual. Dentro de este grupo algunos han cuestionado que los derechos humanos sean genuinos derechos, por ejemplo, por no disponer de mecanismos para establecer cuándo un derecho humano ha sido violado o para obligar a los Estados a su efectivo cumplimiento. Sin estos mecanismos los derechos humanos son derechos sólo sobre el papel. Otros han cuestionado que los derechos humanos sean «universales», esto es que puedan ser esgrimidos por cualquier individuo por el mero hecho de ser hombre en cualquier tiempo y lugar.

Un segundo grupo de escépticos ha atacado la práctica en función de consideraciones de índole normativa o valorativa. Para estos escépticos los derechos humanos carecen de la fuerza necesaria para motivar a la acción política. Algunos han llegado a esta conclusión movidos por la convicción de que los intereses protegidos por los derechos humanos no pueden ser garantizados por ninguna acción política internacional. Los derechos humanos establecerían exigencias imposibles de satisfacer. Otros, han sido llevados al escepticismo debido a la convicción de que ningún agente externo al Estado transgresor tendría una razón suficiente para afrontar los costos que implicaría llevar adelante una acción que efectivamente protegiese los derechos humanos.

Finalmente, un tercer grupo de escépticos ha cuestionado la práctica de los derechos humanos esgrimiendo razones políticas. Específicamente han señalado que los derechos humanos han servido para brindar una pátina de legitimidad a las acciones autointeresadas de las grandes potencias. Esto no es de extrañar, afirma este tipo de escepticismo, si se tiene en cuenta que han sido estas mismas potencias las que al final de la Segunda Guerra Mundial diseñaron la práctica. Los derechos humanos no serían más que otro de los múltiples mecanismos que tienen las potencias para alcanzar sus propios fines (BEITZ, 2009: 13-15).

De modo que puede decirse que el éxito que ha tenido la empresa de los derechos humanos a la hora de convertirse en el lenguaje por excelencia de la política global, ha ido acompañado de una creciente ola de escepticismo teórico —fundado en consideraciones conceptuales y normativas— y suspicacia política. Es este marco el que hace que clarificar el concepto de derechos humanos, evaluar su contenido y argumentar por su justificación, sea una tarea importante y necesaria. Su importancia deriva del papel preponderante que los derechos humanos han alcanzado en el discurso político global. Tanto los Estados, los organismos no gubernamentales y las organizaciones internacionales y supranacionales, utilizan a los derechos humanos para justificar sus acciones. La necesidad de acometer la tarea viene dada por los embates escépticos a los que se encuentra actualmente sometida la práctica de los derechos humanos. Es este carácter dual que tiene la práctica de los derechos humanos —exitosa y a la vez bajo sospecha— lo que explica la importancia y la necesidad de la tarea que se propone llevar adelante *La idea de derechos humanos*.

En consecuencia, los principales interlocutores con los cuales BEITZ discute son aquellos que defienden posiciones escépticas en el debate contemporáneo sobre los derechos humanos. *La idea de derechos humanos* es un texto de carácter apologético, que pretende defender la práctica contemporánea de los derechos humanos frente aquellos que la atacan. Es esta finalidad apologética lo que explica el carácter práctico de la concepción de derechos humanos defendida por BEITZ. Si el objetivo es defender la práctica de los derechos humanos actualmente existente, el primer paso es interpretar a los derechos humanos tal como son concebidos en el seno de esta práctica. Esto explica por qué BEITZ a la hora de elaborar el concepto de derechos humanos presta atención al modo en que éstos son concebidos en el seno de la práctica. Sin este paso previo, ningún argumento justificatorio que se ofreciese luego serviría para respaldar la práctica actualmente existente.

Al adoptar este enfoque práctico *La idea de los derechos humanos* se acerca a la concepción de los derechos humanos propuesta por John RAWLS en *The Law of Peoples* (1999). Efectivamente, RAWLS ha sido el primero en proponer un modo semejante de abordar el problema. Lo que BEITZ toma de RAWLS es la idea de que los derechos humanos son una «doctrina política» elaborada para alcanzar ciertos fines y cumplir ciertas funciones. La función que cumplen los derechos humanos en el discurso político público global determina cual es el modo correcto de concebirllos y permite determinar cuáles son las exigencias aptas para ser consideradas derechos humanos y cuáles no lo son. Sin embargo, el carácter apologético de la obra de BEITZ, hace que su concepción se aparte de la de RAWLS.

Los diferentes objetivos que persiguen RAWLS en *The Law of Peoples* y BEITZ en *La idea de derechos humanos* permiten explicar la diferencia. El objetivo de RAWLS es elaborar una teoría ideal del orden internacional justo. Los derechos humanos forman parte de su teoría ideal de justicia internacional

y este carácter ideal de su teoría lo que le permite simplemente estipular las funciones que los derechos humanos deberían desempeñar en la Sociedad de Pueblos ideal que tiene en mente. En tanto se encuentra elaborando una teoría ideal que luego pueda utilizarse para evaluar las instituciones que de hecho existen, RAWLS no debe preocuparse por permanecer fiel a las funciones que de hecho los derechos humanos cumplen en la práctica actualmente existente. Para él los derechos humanos son condiciones que de modo necesario todo Estado debe satisfacer para ser miembro de la Sociedad de Pueblos, y su cumplimiento basta para que otros Estados no deban intervenir en sus asuntos domésticos. Para ser consistente con sus propios objetivos, RAWLS sólo debe mostrar que la Sociedad de Pueblos que tiene en mente es un esquema institucional que aparece como razonable a partir de nuestras convicciones morales.

El objetivo de BEITZ, como hemos señalado, es diferente. Su intención es defender la práctica de los derechos humanos que actualmente existe. Por esta razón, a diferencia de RAWLS, no puede contentarse con estipular la función que los derechos humanos desempeñarían en una teoría ideal. El ejercicio de BEITZ es uno de teoría no-ideal que, por lo tanto, debe prestar atención a las funciones que los derechos humanos de hecho desempeñan en la práctica. BEITZ recoge de RAWLS la idea de concebir a los derechos humanos de acuerdo a la función discursiva que desempeñan, pero se aparta de él al buscar estas funciones en la práctica actualmente existente. Por lo tanto, aunque la concepción de los derechos humanos tiene, por decirlo de algún modo, una estructura rawlsiana —en tanto presta atención a las funciones que desempeña el concepto— no es rawlsiana en su contenido —en tanto obtiene estas funciones de la práctica existente y no de una versión idealizada de la misma. El fin apologético de *La idea de derechos humanos* hace que la obra sea un ejercicio de teoría no-ideal, lo que a su vez explica el carácter práctico de la concepción de derechos humanos propuesta.

Sin embargo, la concepción práctica de BEITZ no sólo toma distancia de la posición de RAWLS. A la vez, también se aleja de dos posiciones tradicionales en el debate sobre los derechos humanos: el naturalismo y el contractualismo. Estas posiciones tradicionales ofrecen una respuesta a la pregunta sobre la naturaleza de los derechos humanos apelando a una idea filosófica preconcebida —sin prestar mayor atención a la práctica existente— y a partir de esta respuesta derivan una solución al problema de la justificación de los derechos humanos y al problema de definir su contenido.

A la pregunta por la naturaleza de los derechos humanos, las concepciones naturalistas ofrecen una respuesta basada en un sistema de valores trascendente y universal, concebido independientemente de cualquier relación o compromiso social que pudieran tener los seres humanos<sup>4</sup>. Por otro lado, las concep-

---

<sup>4</sup> BEITZ se concentra en el análisis de dos concepciones naturalistas, a saber, la defendida por James Griffin (2008) y la sostenida por Martha NUSSBAUM (1997 y 2000). Con respecto a la posición de Amartya SEN (2004), expresa dudas sobre si considerarla o no como una concepción naturalista.